

Honorable

Juez Constitucional de Tutela  
(Reparto)

<b>Asunto</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL</b>
<b>Accionante</b>	<b>JOE MERCENARIO RENGIFO DIAZ</b>
<b>Accionado</b>	<b>COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC en adelante – PROCESO DE SELECCIÓN DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN 2022 MODALIDAD INGRESO, CONTRATO NO. 379 DE 2023 FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA - FUA-.</b>

Respetado señor juez,

**JOE MERCENARIO RENGIFO DIAZ**, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, acudo a su Despacho, en la oportunidad procesal que la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991 me permiten, fundamentado en el artículo 86 Superior, con la finalidad de impetrar **ACCIÓN DE TUTELA** contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC – PROCESO DE SELECCIÓN DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN 2022 MODALIDAD INGRESO, CONTRATO NO. 379 DE 2023 FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA -FUA-** con el fin de obtener el amparo de mis derechos fundamentales al trabajo (Art. 25 C.P.), al debido proceso (Art. 29 C.P.), al acceso a cargos públicos (Art. 40, núm. 7. C.P.), a la igualdad (Art. 13 C.P) en especial, lo relacionado con el proceso de la denominación técnico analista, numero **OPEC 198484, código 203- grado 03**, **“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022”**, así como la medida cautelar de urgencia, cuyo radicado es el que se referencia por cuanto dicha actuación vulnera mi derecho al **debido proceso**, derecho a la **tutela judicial efectiva**, derecho al **plazo razonable**. Paso a exponer las siguientes consideraciones:

## I. CONSIDERACIONES SOBRE LOS HECHOS

1. La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC actualmente adelanta Convocatoria DIAN 2022, para la provisión de empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.
2. La Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC, profirió № CNT2022AC00000829 DE DICIEMBRE DE 2022, “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección de Ingreso DIAN 2022.
3. Me inscribí y Adquirí los derechos de participación el 27 de marzo de 2023, como participante dentro del concurso de méritos Convocatoria -Proceso de Selección de Ingreso DIAN 2022, dentro de la OPEC técnico analista III, código 203- grado 03.
4. Con los documentos aportados en la etapa de inscripción adjunté mi diploma Técnico profesional en Gestión contable y financiera en la institución, Servicio Nacional de aprendizaje SENA.



5. El dos (2) de agosto de 2023 se publicó el resultado de la etapa de verificación de requisitos mínimos, en el cual Sali en estado no admitido.

The screenshot shows a user profile for JOE MERCEDARIO on the left sidebar. The main content area is titled 'Resultados y solicitudes a pruebas'. Below this, there is a table with the following data:

Prueba	Última actualización	Valor	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
VERIFICACION REQUISITOS MINIMOS FUAA	2023-09-13	NO Admitido	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados

Below the table, it indicates '1 - 1 de 1 resultados' and navigation arrows. At the bottom, there is a section for 'Otras Solicitudes'.

The screenshot shows the 'Resultados' section of the web portal. The user profile for JOE MERCEDARIO is visible on the left. The main content area displays the following information:

- Proceso de Selección:** PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022 - MODALIDAD INGRESO
- Prueba:** VERIFICACION REQUISITOS MINIMOS FUAA
- Empleo:** AT-FL-2011 EJECUTAR ACTIVIDADES TÉCNICAS Y ADMINISTRATIVAS DE APOYO DIRIGIDAS A LA VERIFICACION DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS, ADUANERAS O CAMBIARIAS, DETECCIÓN DE LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO, DE ACUERDO CON LA NORMATIVA VIGENTE, LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS Y LOS LINEAMIENTOS INSTITUCIONALES. 203
- Número de evaluación:** 676974878
- Nombre del aspirante:** JOE MERCEDARIO RENGIFO DIAZ
- Resultado:** No Admitido
- Observación:** El aspirante NO CUMPLE con el requisito mínimo de Estudio, exigido por el empleo a proveer.

6. El día 3 de agosto eleve reclamación ante la CNSC, la cual dio apertura a la etapa de reclamaciones frente a los resultados preliminares de la verificación de requisitos mínimos del Proceso de Selección DIAN 2022, a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad-SIMO-, para lo cual recibí respuesta de Fundación Universitaria del Área Andina -FUAA- el 25 de agosto de 2023, así como se adjunta a este documento como prueba. En dicha respuesta la Universidad asegura en la página 10 lo siguiente:

En la etapa de verificación de requisitos mínimos, se tuvieron en cuenta los siguientes documentos cargados por usted en el Sistema SIMO:

#### EDUCACIÓN.

No. Folio	Tipo de Formación	Institución	Programa	Válido / No Válido	Observación de Folio
3	Educación para el trabajo y desarrollo humano (Formación Laboral)	CORPORACION POLITECNICO DE LA COSTA ATLÁNTICA	TÉCNICO EN ADMINISTRACIÓN NAVIERA Y PORTUARIA	No Válido	El documento aportado no corresponde a la modalidad de educación formal requerida para el cargo al que aspira.
4	Educación para el trabajo y desarrollo humano (Formación Laboral)	SENA	TÉCNICO EN GESTIÓN CONTABLE Y FINANCIERA	No Válido	El documento aportado no corresponde a la modalidad de educación formal requerida para el cargo al que aspira.

La Fundación Universitaria del Área Andina, de conformidad con su escrito de reclamación, atendiendo única y exclusivamente los argumentos allí expuestos; además de la documentación cargada en el plazo dispuesto para inscripciones a través del Sistema-SIMO, a continuación, realiza un análisis específico y resolverá de fondo su reclamación. Previo a dar respuesta de fondo sobre las inconformidades por usted reclamadas, es importante señalar que, el artículo 14 del Acuerdo CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022 modificado parcialmente por el Acuerdo 024 de 2023 establece: “(...) la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el MERF, transcritos en la OPEC, para cada uno de los empleos ofertados en este proceso de selección, y los exigidos en la convocatoria, se realizará a los aspirantes inscritos con base en la documentación que registraron en SIMO hasta la fecha del cierre de la inscripción, conforme a la última “Constancia de Inscripción” generada por el sistema. Se aclara que la VRM no es una prueba ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.” Tomando en consideración la norma precitada, se reitera que “los aspirantes que acrediten cumplir con estos requisitos mínimos serán admitidos al proceso de selección y quienes no, serán inadmitidos y no podrán continuar en el mismo.” (Negrilla fuera del texto original) Conforme la verificación realizada, su estado en el Proceso de Selección fue publicado como **NO ADMITIDO**, por las siguientes razones:

Frente a la verificación de la documentación aportada por usted, en lo que respecta al factor de Educación y tomando en consideración los argumentos de su reclamación, se hace preciso aclarar lo siguiente:

En cuanto a la formación ofrecida por el SENA, es importante aclarar que únicamente, se pueden validar como Técnico Profesional los títulos que expresamente se encuentran definidos en el listado anexo de la Resolución 03263 del 11 de noviembre de 2009 del SENA, siempre que hayan iniciado estudios para los periodos comprendidos entre el 11 de noviembre de 2009 y el 19 de agosto de 2010; además, los que se encuentren en el listado anexo de la Resolución 2432 de 2010 igualmente expedida

*por el SENA, siempre que hayan iniciado estudios entre el 19 de agosto de 2010 y el 23 de junio de 2013.*

*Teniendo en cuenta que el certificado aportado por usted no se encuentra dentro de los listados Anexos a las Resoluciones 03263 de 2009 y 2432 de 2010 del SENA, por tanto, NO es posible validarlo como Educación Formal, para el cumplimiento del requisito mínimo de educación.*

*En mérito de lo anteriormente expuesto, se concluye que, al no encontrarse motivos para modificar la decisión inicialmente asignada en la etapa de verificación de requisitos mínimos, se confirma su estado de NO ADMITIDO al presente Proceso de Selección.*

#### **IV. DECISIÓN.**

*Realizada la verificación se permite decidir lo siguiente:*

- 1. De acuerdo con la evaluación del caso específico realizada en el numeral III del presente documento, se determina que usted NO CUMPLE con los requisitos mínimos de EDUCACIÓN para el empleo al cual aspira.*
- 2. De conformidad con el numeral anterior, se mantiene la determinación inicial y no se modifica su estado dentro del proceso de selección DIAN 2022, manteniendo el mismo como NO ADMITIDO.” (...)*
- 7.** Frente a la decisión de inadmisión por parte del concurso de mérito DIAN 2022 modalidad ingreso, presente una solicitud al SENA, el día 29 de agosto de 2023 a través de correo electrónico, para que me validaran si mi carrera técnica estaba reconocida dentro de la Resolución 03263 del 2009.
- 8.** Que el día 01 de septiembre de 2023, el SENA me envía respuesta a través de correo electrónico donde expresa lo siguiente:



Joe Rengifo Diaz &lt;jrengifodiaz@gmail.com&gt;

## CPE No. 08-9-2023-021220 - RESPUESTA SOLICITUD ACERCA DE CERTIFICACIONES ALUMNOS

2 mensajes

grupoadmondocumentos@sena.edu.co <grupoadmondocumentos@sena.edu.co>  
 Para: JRENGIFODIAZ@gmail.com  
 Cc: EROJASS@sena.edu.co, RCRESPOA@sena.edu.co

1 de septiembre de 2023, 11:55

Apreciado(a)

Para su respectivo trámite se ha radicado la siguiente comunicación electrónica:

Radicado	N.I.S.	Fecha
08-9-2023-021220	2023-02-357976	1/09/2023 11:54:03 a. m.

Asunto	Descripción del asunto
RESPUESTA A SOLICITUD	RESPUESTA SOLICITUD ACERCA DE CERTIFICACIONES ALUMNOS

"08-9302-2 Barranquilla,

Señor(a) Joe Rengifo Diaz

[jrengifodiaz@gmail.com](mailto:jrengifodiaz@gmail.com)

Asunto: Respuesta solicitud acerca de certificaciones alumnos

Estimado(a) Señor(a) Rengifo:

Para dar respuesta a su comunicación electrónica recibida el 29 de agosto de 2023, relacionada con: *"Mi Nombre es Joe Mercedario Rengifo Diaz, identificado con cédula 72.358.173 de la ciudad de Barranquilla, en mi calidad de egresado Sena del año 2007, en la carrera de Técnico profesional en Gestión Contable y Financiera. Actualmente me presente para el concurso de Modalidad de ingreso de la DIAN, denominado Analista III, número opec: 198484, sin embargo no fui admitido en el concurso por no cumplir con el requisito mínimo de estudio ( título de formación técnica profesional) y no fui admitido bajo el argumento que la carrera de Gestión Contable y Financiera no está certificada como técnico profesional en la resolución 03263 del 2009.*

Solicito su apoyo con:

1. Certificación de título obtenido por mi como técnico profesional en Gestión Contable y financiera.
2. Aclaración del motivo porque el título de técnico profesional en gestión contable y financiera no se encuentra incluido en la resolución 03263 del 2009.
3. Número de clasificación establecida en el SNIES". De manera atenta, le informamos lo siguiente:
  1. Validando en la página web de Certificado Digital SENA: <https://certificados.sena.edu.co/>, se pudo constatar que el señor JOE MERCEDARIO RENGIFO DIAZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 72358173, se certificó en el programa TECNICO PROFESIONAL EN GESTION CONTABLE Y FINANCIERA, con No Y FECHA REGISTRO SGC2007TP00116 - 28/03/2007, No de Orden 81018, Código de curso: 123100 versión 35; usted puede descargar su diploma, acta y notas directamente en la

página web de Certificado Digital SENA, autorizada para verificaciones de certificados expedidos por el SENA.

Este procedimiento esta soportado por lo estipulado en la Ley 527 de 1999 y en el procedimiento de certificación del SENA, en donde se establece que los documentos académicos de Formación Profesional son firmados digitalmente por el subdirector de Centro y su autenticidad puede ser verificada en el registro electrónico que se encuentra en la página web antes referenciada. 2. Por medio de la Resolución 3263 de 2009 se estableció un listado de programas de formación de nivel TÉCNICO que 7/9/23, 12:16 Gmail - CPE No. 08-9-2023-021220 - RESPUESTA SOLICITUD ACERCA DE CERTIFICACIONES

ALUMNOS

<https://mail.google.com/mail/u/0/?ik=b3ceb00d02&view=pt&search=all&permthid=thread-f:1775855138848228371&simpl=msg-f:17758551388482283...> 2/4 podían ser certificados como TÉCNICOS PROFESIONALES, si cumplían con los requisitos expuestos en dicha resolución; es decir esta resolución aplicaba para aprendices que fueron certificados en un nivel TECNICO; por lo tanto, su programa de formación no aplicaba para lo dispuesto en esta resolución y no aparece en el listado, puesto que ya usted contaba con un título como TECNICO PROFESIONAL EN GESTION CONTABLE Y FINANCIERA, el cual le fue expedido en marzo de 2007.

3. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1 de la Ley 1188 de 2008, "Por el cual se regula el registro calificado de programas de educación superior y se dictan otras disposiciones", señala que: "El registro calificado es el instrumento del Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior mediante el cual el Estado verifica el cumplimiento de las condiciones de calidad por parte de las instituciones de educación superior. // Compete al Ministerio de Educación Nacional otorgar el registro calificado mediante acto administrativo debidamente motivado en el que se ordenará la respectiva incorporación en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior, SNIES, y la asignación del código correspondiente."

En diciembre 12 de 2011 se formalizó un Acuerdo entre el MEN y el SENA mediante el cual "a partir del 1º de enero de 2013, para la oferta y desarrollo de Programas de formación de Educación Superior del SENA (Técnico Profesional, Tecnología y Especialización Tecnológica), es necesario contar con Registro Calificado previo".

De acuerdo con lo mencionado, para estos tipos de programas antes de esa fecha no era tramitada solicitud de Registro calificado por parte del SENA, por lo que no eran incorporados al Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior y no se les asignaba código SNIES.

En conclusión, el TECNICO PROFESIONAL EN GESTION CONTABLE Y FINANCIERA, con No de Orden 81018 Código de curso: 123100 versión 35, expedido el año 2007, no cuenta con código SNIES debido a las siguientes razones: a. A partir del decreto 1295 de 2010, reglamentario de la Ley 1188 de 2008, se establece que el registro calificado de los programas de educación superior se constituye en un requisito legal obligatorio para todas las instituciones que ofrezcan y desarrollen programas de Educación Superior, incluido el SENA, como instrumento del Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

b. En diciembre 12 de 2011 se formalizó un Acuerdo entre el MEN y el SENA mediante el cual “a partir del 1º de enero de 2013, para la oferta y desarrollo de Programas de formación de educación superior del SENA, es necesario contar con Registro Calificado previo”. De acuerdo con lo mencionado, para estos tipos de programas antes de esa fecha el Sena no tramitaba Registro calificado por lo que no eran incorporados al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior y por lo tanto no se le asignaba código SNIES.

c. Al momento de haberse certificado el egresado JOE MERCEDARIO RENGIFO DIAZ Técnico Profesional en Gestión Contable y Financiera (2007), la entidad no tramitaba Registro Calificado para sus programas de Educación Superior (Técnico Profesional, Tecnología y Especialización tecnológica), por lo que no eran incorporados al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior y por lo tanto no se le asignaba código SNIES. Manifestamos que nuestro compromiso es atender con oportunidad y eficiencia los requerimientos que nos presenta.

Cordialmente,

Erika Del Carmen Rojas Sanjuanelo

Coordinadora Grupo de Gestión de Administración Educativa Centro de Comercio y Servicios Regional Atlántico

VoBo: Rocio Crespo Alvarez (rcrespoa@sena.edu.co) Profesional G06-Registro Calificado

Proyectó: Leomarys Pérez Guerrero Secretaria G03 - Oficina de Registro y Certificación

Atentamente,



Grupo Administración de Documentos  
Dirección General  
[servicioalciudadano@sena.edu.co](mailto:servicioalciudadano@sena.edu.co)  
PBX:5461500  
Calle 57 · 8 - 69 Bogotá Colombia



@SENAcomunica

[www.sena.edu.co](http://www.sena.edu.co)

<https://mail.google.com/mail/u/0/?ik=b3ceb00d02&view=pt&search=all&permthid=thread-f:1775855138848228371&siml=msg-f:17758551388482283...> 2/4

9. Que la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC, DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, a través del operador encargado, **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA -FUAA-**, no tuvieron en cuenta la certificación aportada, al momento de realizar la revisión de los requisitos mínimos. Y al no tenerse en cuenta por parte de la CNSC, en el proceso de selección DIAN, me encuentro en flagrante desigualdad frente al demás concursante de la convocatoria.
10. Al no haberse realizado el estudio y ajuste de los documentos aportados me encuentro en estado **de no admitido** por lo que no puedo acceder al derecho de pertenecer al concurso y a presentar las pruebas escritas el día 17 de septiembre de 2023, en el “Proceso de Selección de Ingreso DIAN 2022”, por lo que se me vulnera el derecho a la igualdad y al mérito instituido en la Constitución Política.



11. Que de acuerdo a las consideraciones de los hechos presentadas, y viendo la proximidad del día de las pruebas escritas 17 de septiembre de 2023, solicito:

## II. PRETENSIONES

Teniendo en cuenta lo expuesto hasta el momento, de manera respetuosa elevo ante su Honorable Despacho en busca que ni se vulneren mis derechos fundamentales al trabajo (Art. 25 C.P.), al debido proceso (Art. 29 C.P.), al acceso a cargos públicos (Art. 40, núm. 7. C.P.), a la igualdad (Art. 13 C.P) las siguientes solicitudes:

1. Se ordene a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC, DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN** , a través del operador encargado **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA -FUAA-**, para que se realice la valoración de fondo de la certificación aportada y que firmó el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA-**, cumpliendo con los requisitos exigidos, y que reposa en la plataforma SIMO.

2. Que como consecuencia de la pretensión anterior se tenga como válido el título **TÉCNICO PROFESIONAL EN GESTIÓN CONTABLE Y FINANCIERA** y que se aportó en la inscripción del concurso.

3. Que como consecuencia de las pretensiones anteriores se considere el derecho a ser admitido y continuar en el proceso de verificación de requisitos mínimos de estudio y en adelante dentro del concurso de méritos; “Proceso de Selección de Ingreso DIAN 2022”. **SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL** Respetuosamente le solicito al señor Juez que de conformidad al artículo 7° Decreto 2591 de 1991, **COMO MEDIDA PROVISIONAL:**

## III. SOLICITUD DE MEDIDA PREVENTIVA

El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, señala que en la acción de tutela, de oficio o a petición de parte, “cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere”

1. Es entonces la esencia de las medidas preventivas “proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante”
2. Sobre las medidas preventivas la Corte Constitucional se ha pronunciado innumerables veces, señalando:

“La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de

---

<sup>1</sup> Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991.

<sup>2</sup> ídem

eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final. (Resaltado nuestro)

3” Ahora bien, solicito al señor juez tener en cuenta algunos aspectos para que me decrete esta medida provisional, ha dicho la corte que: “El juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada” **Necesidad de la medida preventiva**

Respetuosamente le solicito al señor Juez que de conformidad al artículo 7° Decreto 2591 de 1991, **COMO MEDIDA PROVISIONAL:**

**SE SIRVA ORDENAR SUSPENDER**, proceso de selección DIAN “Proceso de Selección de Ingreso DIAN 2022” Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de 4 Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección Ingreso DIAN 2022”, en su defecto fecha de pruebas escritas 17 de septiembre de 2023, hasta tanto se resuelva sobre la vulneración de los derechos inculcados.

#### **DERECHOS CONCULCADOS**

Se invocan como derechos fundamentales conculcados el debido proceso, la tutela constitucional y el plazo razonable, como consecuencia de la omisión por parte de la CNSC , a través de la Universidad Uniandina, al pronunciarse sobre la admisión o no admisión en cumplimiento de los requisitos mínimos, sin tener claridad sobre la Resolución 03263 del 2009, omitiendo la consulta a la entidad de educación SENA, y dejando la carga de la prueba a quien esta siendo violentado en su derecho, dejando sin instrumentos legales para poder defender su derecho.

#### **IV. VINCULACIÓN DE COADYUVANTES**

En atención al objeto en debate dentro de la presente acción, solicito a su autoridad, si así lo estima pertinente, se comunique por el portal web a los participantes del Proceso de Selección DIAN 2022“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, “Proceso de Selección de Ingreso DIAN 2022”, y que deseen coadyuvar las pretensiones de esta demanda se vinculen a la misma en el plazo que se estime pertinente.

#### **V. PRUEBAS**

1. Copia de la certificación como técnico profesional en Gestión Contable y financiera. expedida por el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA.

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Auto A-207 de 2012.

2. Respuesta de la CNSC , través del operador -FUAA-
3. Pantallazo de inscripción en plataforma SIMO
4. Correo respuesta SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-

## **VI. COMPETENCIA Y PROCEDENCIA**

### **COMPETENCIA.**

Es usted, señor Juez, competente para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio de la entidad Accionada y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 333 de 2021, y que establece que las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales. Procedencia de la acción de tutela en los concursos de méritos Los medios ordinarios me limitan únicamente a presentar la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la cual por su naturaleza no ampararía de forma inmediata mis derechos fundamentales, debido a que el numeral 3.5 del Anexo Técnico del proceso de selección del 29 de diciembre de 2022, establece:

3.5. Reclamaciones contra los resultados de la VRM. Las reclamaciones contra los resultados de la VRM deberán presentarse únicamente a través del SIMO, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, en los términos del artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005 y el artículo 2.2.18.6.2 del Decreto 1083 de 2015, sustituido por el artículo 3 del Decreto 770 de 2022, en concordancia con lo señalado en el artículo 35 del Decreto Ley 71 de 2020 o la norma que lo modifique o sustituya, las cuales serán decididas por la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del Proceso de Selección, quien podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004, proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

El aspirante solo podrá reclamar frente a sus propios resultados. No procederán las reclamaciones que incumplan las reglas fijadas en precedencia. Estas reclamaciones no son la oportunidad para que los aspirantes complementen, modifiquen, reemplacen o actualicen documentación aportada en SIMO antes del cierre de inscripciones de este Proceso de Selección o para adicionar nueva después de dicha fecha. Por consiguiente, los documentos allegados con las mismas se consideran extemporáneos y, por lo tanto, no se tendrán en cuenta para resolverlas. En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en su sitio web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace SIMO, el aspirante deberá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña y consultar la decisión que resolvió la reclamación presentada. Contra la decisión que resuelva estas reclamaciones no procede ningún recurso.” (Negrilla fuera del texto original).

Teniendo en cuenta que para la fecha presente mi reclamación de manera oportuna y la institución se negó y omitió referir una consulta al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA- en

tenor a la Resolución 03263 del 2009. Tomando como cierta una interpretación errónea de la misma, trasladándose la carga de la prueba hacia mí, Situación que únicamente puede ser susceptible de amparo por vía tutela, para así evitar la desnaturalización de la convocatoria de la referencia y de mis derechos fundamentales; Debido proceso, la igualdad, acceso a ocupar cargos públicos al trabajo, buena fé y confianza legítima, toda vez que esta situación cumple con las causales de procedencia para estos casos, los cuales se especifican de la siguiente forma; **(i)** cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser graves e impostergables y **(ii)** cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor .

A su vez y de acuerdo a la sentencia T-112A/14, ha dispuesto que tratándose de concurso de méritos la acción de tutela es el mecanismo idóneo para evitar la vulneración de los derechos fundamentales por encima de la jurisdicción contenciosa administrativa.

Sentencia T-800A/11 M.P Luis Ernesto Vargas Silva, En el mismo sentido la sentencia T-213 A de 2011, precisa lo siguiente: *“En el presente asunto, si bien es cierto que los demandantes cuentan con otro mecanismo de defensa judicial para controvertirlas medidas adoptadas por la CNSC, por cuanto pueden acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para obtener la nulidad de los actos a través de los cuales fueron excluidos del proceso de selección, también lo es que ese mecanismo no es el medio idóneo ni eficaz para tal efecto, pues dada la tardanza de ese tipo de procesos, la solución del litigio podría producirse después de finalizada la convocatoria, cuando ya la decisión que se profiera al respecto resulte inocua para los fines que aquí se persiguen, los cuales se concretan en la posibilidad de continuar participando en el proceso de selección para acceder a un cargo de carrera administrativa en el desarrollo de la Convocatoria No. 001 de 2022.* En relación con los concursos públicos de méritos, la Corte ha consolidado una jurisprudencia uniforme respecto de la ineficacia de los medios judiciales de defensa que existen en el ordenamiento jurídico para resolver las controversias que allí se suscitan, sobre la base de estimar que éstos no permiten una pronta y actual protección de los derechos fundamentales en discusión, pues debido al prolongado término de duración de los procesos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuando se resuelva el asunto ya no será posible reivindicar dichas garantías(...). Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las sentencias **C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012**, *el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico.*

*En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución”.*

## VII. CONSIDERACIONES DE DERECHO

Si bien la acción de tutela es un instrumento constitucional que puede ser ejercido por cualquier persona y, según la jurisprudencia constitucional, a quien hace uso de la acción de amparo le basta con indicar los hechos ante el juez constitucional para que éste, observando amenazas o violaciones contra los derechos fundamentales, adopte las decisiones necesarias para proteger o restablecer el orden constitucional y los derechos conculcados o amenazados. No obstante, me permito rendir ante el Despacho las consideraciones de derecho que dan lugar a esta acción constitucional, en los siguientes acápite:

### NORMAS CONSTITUCIONALES

- *Artículo 2: “Son fines esenciales del Estado: (...) garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; (...) y la vigencia de un orden justo”.*

- *Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filos El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad. 6*

- *Artículo 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.*

- *Artículo 29: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (...)”. Cuando se trata de un procedimiento administrativo orientado a definir la situación jurídica de una persona, la exigencia constitucional de competencia se relaciona con el debido proceso, por cuanto la actuación de la administración debe desarrollarse bajo el principio de legalidades, de tal manera que una entidad que actué sin competencia o sobrepasando la mismas produce un defecto orgánico en la actuación, por ello las actuaciones están delimitando en el campo de acción para asegurar el principio de seguridad jurídica.*

- *Artículo 40. “Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: (...) 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.*

- *Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fé, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.*
- *Artículo 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.*
- *Artículo 209: “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...)”.*

### **Principio de legalidad.**

Implican el sometimiento a la constitución y la ley, a la plena observancia de la misma, lo que para el caso no se ha aplicado. Exige que la actuación de las diferentes autoridades tenga una cobertura normativa suficiente, otorga facultades de actuación, definiendo cuidadosamente sus límites. También lleva implícito el orden jerárquico de la normatividad siendo que las normas de menor jerarquía deben interpretarse en la forma en que mejor permita el cumplimiento de las normas superiores.

### **Confianza Legítima**

El principio de confianza legítima deriva de la seguridad jurídica, en el sentido que la administración no puede defraudar las expectativas que ha creado en el ciudadano, y cuando esto ocurre, se ha determinado que debe ser protegida por el juez constitucional, así lo ha expresado el máximo órgano de cierre constitucional, en sentencia T453 de 2018, en la que manifestó: *“El principio de confianza legítima funciona entonces como un límite a las actividades de las autoridades, que pretende*

*hacerle frente a eventuales modificaciones intempestivas en su manera tradicional de proceder, situación que además puede poner en riesgo el principio de seguridad jurídica. Se trata pues, de un ideal ético que es jurídicamente exigible. Por lo tanto, esa confianza que los ciudadanos tienen frente a la estabilidad que se espera de los entes estatales, debe ser respetada y protegida por el juez constitucional”.*

### **Derecho al Debido Proceso**

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia consagra que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, por lo que tiene un ámbito de aplicación que se extiende a todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos. Al respecto, La Corte Constitucional en sentencia T-229 de 2019, precisó respecto al derecho al debido proceso lo siguiente: “(...) *es un derecho fundamental de rango constitucional; (ii) implica todas las garantías mínimas del debido proceso concebido en el artículo 29 de la Constitución; (iii) es aplicable en toda actuación administrativa incluyendo todas sus etapas, es decir, desde la etapa anterior a la expedición del acto administrativo, hasta las etapas finales de comunicación y de impugnación de la decisión; y (iv) debe observar no solo los principios del debido proceso sino aquellos que guían la función pública, como lo son los de eficacia, igualdad, moralidad, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.*”

### **b. Antecedentes jurisprudenciales**

La H. Corte Constitucional ha definido que el acceso a la carrera administrativa mediante concurso va dirigido a determinar los méritos y calidades de los aspirantes, como una manifestación concreta del derecho a la igualdad y al desempeño de funciones y cargos públicos.

Que el respeto irrestricto al orden de mérito en un concurso público es el valor máximo que tiene este sistema de acceso a los cargos públicos y cuando se prescinde del riguroso orden de mérito equivale a quebrantar unilateralmente sus bases y la Constitución. - Sentencia SU-913/09 ACCION DE TUTELA-Procedencia en materia de concurso de méritos para la provisión de cargos de carrera: “*Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata.*

*Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular (...).*

*Al respecto en la sentencia SU-446 del 26 de mayo de 2011 señaló: Como consecuencia de lo anterior, en dicho pronunciamiento se concluyó que “la carrera administrativa es, entonces, un principio constitucional y, por lo mismo, una de las garantías cuyo desconocimiento podría acarrear la sustitución de la Constitución”<sup>3</sup>, en donde la inscripción automática, sin el*

*agotamiento de las etapas del proceso de selección, resultaba abiertamente contraria a los principios y derechos en los que se erige la Constitución de 1991. 3.3.*

Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera es el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004 . La sentencia C-040 de 1995 reiterada en la SU-913 de 2009, explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004. Así: (...) La convocatoria es, entonces, *“la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos. En ella la administración impone los parámetros que guiarán el proceso y los participantes, en ejercicio del principio de la buena fe y la confianza legítima, esperan su observancia y cumplimiento.* La Corte Constitucional, sobre este particular, ha considerado que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes.

En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe *“respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada” (...)* En ese contexto, es indiscutible que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a la administración no le es dado hacer variaciones por cuanto se afectarían principios básicos de la organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular.” (Negrillas fuera del texto original) Por otro lado, se tiene que el manual de funciones, es el principal instrumento de gestión que permite atender necesidades actuales o venideras en la organización, pues está orientado al desarrollo de competencias y capacidades de los servidores públicos y propende por el cumplimiento y fortalecimiento de los objetivos y metas institucionales, debiendo efectuar actualizaciones para atender oportunamente los cambios normativos y organizacionales a que haya lugar.

### **MANIFESTACIÓN JURAMENTADA**

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra Acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados contra la accionada.

### **NOTIFICACIONES**

**ACCIONANTE:** Joe Mercenario Rengifo Diaz, correo electrónico

[jrengifodiaz@gmail.com](mailto:jrengifodiaz@gmail.com)

Dirección: calle 112 No 43 123 conjunto Pardela Alameda del Rio Barranquilla Cel: 3013492193



**ACCIONADAS:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, en la carrera 16 No 96-64 piso 7, en la ciudad de Bogotá. Número telefónico Pbx: 57 (1) 3259700 Fax: 3259713  
Línea nacional 01900 3311011.

**correo electrónico** [notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co)

DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN) en la Carrera 8 No. 6C-38 Ed. San Agustín en la ciudad de Bogotá D.C, **correo electrónico** [notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co) . No. Telefónico 6013078065 .

FUNDACION UNIVERSITARIA AREA ANDINA FUA-  
Correo electronico. [notificacionjudicial@arandina.edu.co](mailto:notificacionjudicial@arandina.edu.co)

Atentamente.



**JOE RENGIFO DIAZ**  
*C.C. 72,358.173 de Barranquilla*